
Revolución y derechos sociales: el caso de los derechos laborales en Monterrey

*Revolution and Social Rights:
the Case of Labour Rights in Monterrey*

ÓSCAR FLORES TORRES

*Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila*

RESUMEN: Ciertamente, el ámbito laboral es un campo fundamental en materia de derechos humanos, más en lo referente a los derechos sociales y económicos. En el entorno del trabajo se han desarrollado algunas de las más enérgicas luchas por erradicar injusticias y dar lugar a condiciones de respeto a la dignidad humana. México y su revolución son un referente internacional, al interior, una ciudad cuyo sector industrial crecía aceleradamente se resistiría lo más posible a incorporarse al constitucionalismo social del país: Monterrey. En el presente texto se ofrece un estudio histórico para describir y demostrar dos cuestiones: el peleado camino entre obreros y empresarios para hacer realidad los derechos laborales en tierras regiomontanas, en especial en lo concerniente al salario, las jornadas y la herramienta más importante para que los trabajadores puedan exigir el cumplimiento de sus derechos, la huelga. Dos, la creación del primer precedente para resolver conflictos, la Junta de Conciliación y Arbitraje.

ABSTRACT: Certainly, the labour sphere is a fundamental field in the matter of human rights, even more in the social and economic rights. In the labour environment some of the most energetic fights to eradicate injustices have taken place in order to prompt conditions of respect the human dignity. Mexico and its revolution are an international reference, in the inside, a city with a quickly growing industrial market would resist as much as possible before incorporating into the country's social constitutionalism: Monterrey. The present text offers a historic study to describe and demonstrate two main things: the wrestled path between the working class and entrepreneurs in order to make labour rights a reality in Monterrey, specially regarding salary, working hours, and the most

important instrument for workers to demand their rights' observation the strike. And two, the creation of the first precedent to solve labour conflicts, the first Conciliation and Arbitration board.

PALABRAS CLAVE: constitucionalismo social, derechos laborales en Monterrey industrial, capital y trabajo en Monterrey, primera Junta de Conciliación y Arbitraje.

KEYWORDS: social constitutionalism, labour rights in industrial Monterrey, capital and labour in Monterrey, Conciliation and Arbitration board.

I. ANTECEDENTES: DE LOS ORÍGENES DE LOS DERECHOS SOCIALES EN FRANCIA EN EL SIGLO XVIII, A LOS DESCA EN EL SIGLO XX

El periodo comprendido desde el nacimiento del constitucionalismo contemporáneo a partir de la Revolución Francesa, hasta las primeras manifestaciones de constitucionalismo social al término la Gran Guerra, se le considera como los inicios del constitucionalismo social.

Es en Francia durante el siglo XVIII donde se encuentra la idea social a través de concepciones novedosas de la época: el papel del Estado y la idea de interés público. Estas concepciones se manifestaron como obligaciones a cargo del Estado como la instrucción pública, la asistencia pública, la caridad para el cuidado de niños abandonados, auxilio de los enfermos, entre otros. De igual forma, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que data del 26 de agosto de 1789, fue realizada por la Asamblea nacional constituyente. Posteriormente la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, igualmente en Francia, en el año de 1791 (Robles 2003).

De lo anterior se deduce que esta Constitución contenía una serie de derechos económicos y sociales que eran exigibles al Estado. En este sentido, el documento de 1793 tiene una clara vocación

social que, si bien no contiene las grandes formulaciones que se dieron en la segunda década del siglo XX, sí abre camino a los derechos sociales.

Podemos decir que la revolución industrial y las nuevas relaciones de trabajo en el siglo XIX, demandaron igualmente la afirmación de principios generales de una justicia social.

Es así como la idea social se encuentra presente en dos momentos históricos de la sociedad francesa: el primero, en la Declaración de *los Derechos del Hombre* (énfasis añadido), en la cual se tratan dos concepciones de la época: una del nuevo papel del Estado y la otra es la idea del interés público. Todo ello se encuentra en los textos jurídicos del periodo revolucionario en Europa occidental, y que a su vez, son de los años de 1791, 1793 y 1795, sobre todo en Francia.

Estos textos presentaron nuevas obligaciones del Estado, como lo fueron: la instrucción pública, la asistencia pública, la caridad para el cuidado de niños abandonados, auxilio a los enfermos, entre otras.

Por su parte, los derechos económicos sociales y culturales (DESC) planteados en los países europeos del bloque oriental de ideología socialista, tras el término de la II Gran Guerra, ampliaron los derechos humanos relativos a las condiciones sociales y económicas básicas necesarias para una vida en dignidad y libertad. Estos derechos hablan de cuestiones tan básicas como el trabajo, la seguridad social, la salud, la educación, la alimentación, el agua, la vivienda, un medio ambiente adecuado y la cultura.

En efecto, históricamente los DESC se crean en el año de 1948, en la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), la cual adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Esta Declaración establece los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales fundamentales, que debe disfrutar todo

ser humano. Posteriormente, en el año de 1966, los DESC quedaron reflejados como derechos legales en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Igualmente, numerosos países han articulado su compromiso con los DESC por medio de sus constituciones nacionales y/o legislación nacional.

Los Estados deben evitar la discriminación en el acceso a los DESC basada en motivos especificados en el PIDESC, incluyendo la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica y el nacimiento. En su trabajo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) de la ONU ha identificado motivos adicionales para prohibir la discriminación, como la discapacidad, la edad, la nacionalidad, el estado civil y la situación familiar, la orientación sexual e identidad de género, el estado de salud, el lugar de residencia y la situación económica y social. La eliminación de la discriminación y ciertas obligaciones mínimas identificadas por el Comité DESC en algunas de sus observaciones generales, no están sujetas a una realización progresiva, sino que son obligaciones inmediatas.

El preámbulo de la DUDH confirma que “todo individuo y órgano de la sociedad” actuará para promover el respeto a los derechos humanos y para “asegurar su reconocimiento y aplicación universal”. Esto se extiende a las empresas, las organizaciones internacionales, multilaterales y otros actores no estatales. Sobre esta base, los DESC son los siguientes:

El derecho al trabajo y los derechos de los trabajadores

El derecho a la salud

El derecho al agua

El derecho a la Seguridad Social

El derecho a la vivienda

El derecho a la alimentación

El derecho a la educación

El derecho a un medio ambiente adecuado y saludable

Los derechos culturales

Sin embargo, parte de estos derechos podemos encontrarlos en una de las primeras constituciones nacionales, que se elaboraron al iniciar el siglo XX. Me refiero a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (CEUM), que data desde el 5 de febrero de 1917.

II. EL MÉXICO REVOLUCIONARIO

La revolución iniciada en México en 1910, se afianzaba como un movimiento social sólido, el cual llegaría a representar la primera gran revolución social del siglo XX.

Por su parte, la Gran Guerra que se desarrollaba paralelamente en Europa a partir de 1914, llevaba tres años y sin una posible finalización de la misma. Sin embargo, los imperios centrales, encabezados por Alemania, mostraban victorias en diferentes frentes.

En contraste, en el bando Aliado, la Rusia imperial tuvo que enfrentar una revolución interna que debilitó el frente oriental a favor de las potencias centrales. En todo este contexto, el gobierno de los Estados Unidos de América se mantuvo al margen de este conflicto, hasta que un telegrama inesperado haría reconsiderar su postura al respecto. Nos referimos al telegrama que enviaría a México el ministro de relaciones exteriores de Alemania, Arthur Zimmerman.

Un singular contexto militar, político, social y económico que se desarrolló en Europa en este período, dio fuerza a nuevos actores sociales que exigieron un cambio radical en la conformación geopolítica del continente. Esto trajo como consecuencia el surgimiento de un nuevo sistema político internacional compuesto

de nuevas alianzas entre las nuevas naciones surgidas al finalizar el conflicto. Esto dio pie a cambios en la estructura jurídica y social que se vio plasmada en la protección de los derechos de los trabajadores, tanto en el aspecto social como económico. Sólo dos países, México y Alemania, reformaron sus constituciones políticas en los años de 1917 y 1919 respectivamente, dando origen -nunca antes visto-, de lo que se conoce históricamente como constitucionalismo social.

III. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL

Como ya lo comenté, el origen de los derechos sociales plasmados en las primeras constituciones en el siglo XX, lo veremos en el fin de la Gran Guerra y en dos textos fundadores: Querétaro (1917) y Weimar (1919). Estos dos documentos constitucionales son el reflejo de lo que, al final de la segunda guerra mundial, se concretarían como los derechos sociales tal y como los conocemos actualmente.

Este contexto contribuyó, a principios del siglo XX, especialmente después de la Gran Guerra, a una propuesta muy concreta, el reconocimiento de los derechos económicos y sociales que a su vez, para su realización, exigía la intervención de la organización estatal.

Son dos los textos fundadores de este nuevo constitucionalismo. El primero se desarrolló en México, en la ciudad de Querétaro y se aprobó el 5 de febrero de 1917. En efecto, el texto de Querétaro, vigente a la fecha, es el resultado del movimiento revolucionario iniciado en 1910 donde los principales protagonistas fueron los sectores obrero y campesino. La lucha armada estuvo acentuada por los reclamos obreros provocados por las injusticias y desigualdades existentes durante el régimen del ex presidente Porfirio Díaz, el cual rebasó los treinta años (1876-1880 y 1884-1911).

El segundo texto fundador se presentó en el centro de Europa. Este constitucionalismo social aparece al término de la Primera Gran Guerra en paralelo con la transformación política e institucional de los países vencidos en la misma e incluso en nuevos países creados después del conflicto bélico. Fue en la asamblea de Weimar donde quedó formalizada la incorporación de varias cláusulas económicas y sociales en la Constitución de Alemania proclamada el 4 de agosto de 1919.

Ambas constituciones presentan características que las distinguen.

En efecto, la CEUM se centró en dos problemas que era necesario cambiar. Me refiero a la urgencia de transformar el viejo sistema de alta concentración en pocas manos de la propiedad y por supuesto la protección al trabajo exigido por un grupo numeroso de obreros organizados. Estos dos elementos en discusión en México, no fueron importantes en Weimar. Ya que en Weimar se incluyeron normas de contenido económico y social.

IV. LOS DERECHOS SOCIALES EN MÉXICO

Los derechos de los trabajadores en México fueron incluidos en el rango jurídico más alto a partir de la Constitución de 1917. En efecto, las demandas obreras para un mejoramiento en el nivel de vida contaron a su favor con un medio de presión legalmente aceptado por la Carta Magna mencionada: el derecho de huelga.

Los puntos medulares de la lucha entre los trabajadores y los patrones fueron el aumento salarial y el reconocimiento de las organizaciones sindicales. Esta sería la primera Constitución en México y en el orbe, que reconocería el derecho social a favor de los trabajadores. La Constitución anterior (la del año de 1857), no consagró ningún derecho social a favor de este grupo social. El artículo 5º solo garantizó la libertad de trabajo (CEUM 1857: artículo 5).

La huelga es sin duda la vía principal para exigir los derechos del trabajador. La mayoría de los autores sobre este tema, ubican el desarrollo de la huelga en México en tres etapas. La primera la identifica como la *era de la prohibición*, ya que la huelga era considerada como un delito; la segunda la denomina la *era de la tolerancia*, época en la cual no está prohibida, tampoco constituye un delito, pero no está regulada ni protegida por la legislación mexicana. Finalmente la *era de la reglamentación legal*, ya que es protegida por las leyes ordinarias y existe el derecho a la huelga (De la Cueva 1967: 570 y 571).

Durante la etapa de la prohibición de la huelga en México, esta acción estaba tipificada como un delito en el artículo 925 del Código Penal de 1871. Textualmente decía:

“Artículo 925. Se impondrá de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos, o una sola de éstas dos penas, a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo.”

El mismo Mario de la Cueva menciona que la coalición y la huelga no constituían en sí mismas un delito. Como tampoco la asociación sindical, por lo que no era sometida a vigilancia. Sin embargo, estos movimientos sociales podían ser considerados delitos una vez que la coalición y la huelga derivaran en tumulto o motín y se presentara la violencia física o moral. Si bien coincido con Mario de la Cueva, otros juristas como Trueba Urbina (1950), Sánchez Alvarado (1967) y De Buen Lozano (1983) han señalado en sus escritos que el citado artículo 925 del Código Penal de 1871, tipificaba a la huelga como un delito.

Respecto a la *era de la tolerancia*, se inicia de acuerdo con el autor, al final del siglo XIX y se extiende al inicio del siglo XX, durante las últimas presidencias del general Porfirio Díaz. Las huel-

gas se generalizan y, en consecuencia, son reprimidas aquellas que muestran un peligro para la inversión privada tanto local como extranjera, así como un reto al sistema político establecido. Entre las más sangrientas tenemos la huelga en Cananea, Sonora.

Sin embargo, es de resaltar el comentario hecho por Trueba Urbina (1977), en el sentido de que el programa político del Partido Liberal Mexicano (PLM), suscrito el primero de julio del año de 1906, el cual expresa ampliamente las reivindicaciones sociales para el mejoramiento de la clase obrera y campesina, no hace mención o alusión al derecho de huelga. De acuerdo con este autor, el *derecho de huelga* no es mencionado en los postulados del PLM por una sencilla razón: “la dictadura porfirista toleraba las huelgas, no combatía el desarrollo de las mismas, los trabajadores ejercían, aunque sin éxito, la coalición y la huelga; y como los obreros podían libremente realizar sus movimientos huelguísticos, no había razón para hacer solicitudes al respecto” (De la Cueva 1967: 209).

Sin duda fueron las huelgas de inicio del siglo XX en México las que presagiaron el advenimiento de la primera gran revolución social del siglo.

En ellas podemos enumerar las siguientes:

- 1) La huelga de los trabajadores de los ferrocarriles, entre los años de 1901 a 1906 (incluyendo la constitución del Congreso Obrero y Mutualista de la República en 1903 y albergando 30 sociedades) (Flores 1991: 26).
- 2) La de las fábricas textiles en Río Blanco en Veracruz, declaradas en el año de 1902 y en 1907 (Flores 2010: 23-25).
- 3) La huelga de Cananea, Sonora, de 1906, en la cual los trabajadores exigieron dos puntos muy precisos: mejor remuneración y eliminación de los privilegios de los empleados estadounidenses.

4) Por su parte, en las fábricas textiles del estado de Puebla, donde los obreros de esta industria se declararon en huelga por considerar al nuevo reglamento de fábrica una imposición de los empresarios en el ramo (Gamboa 1986 y 1985).

Es cierto que en la mayoría de los casos las huelgas fueron disueltas con lujo de violencia e incluso en la de Cananea con intervención de militares estadounidenses, en otras, como la de las empresas textiles en Puebla, los patrones decretaron un paro general y por ende los trabajadores solicitaron al presidente Díaz su intervención ante el conflicto para llegar a una solución. El resultado fue darles la razón a los empresarios y sólo accedió a emitir una prohibición de trabajo a los menores de siete años.

Sin embargo, durante la segunda década del siglo XX, las huelgas continuaron presentándose y la respuesta de las autoridades fue de cierta tolerancia. Incluso podríamos decir con posturas contradictorias. El mejor ejemplo es el primer jefe de la revolución, Venustiano Carranza, quién mostró una posición radical respecto a esto en 1916 y otra totalmente diferente en 1917.

En efecto, el 31 de julio de 1916, la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal (FSODF) enunció una huelga general, basada en el reclamo de que el pago de sus jornales se hiciera en oro. Esta postura se basaba en la depreciación constante del papel moneda emitido por el gobierno constitucionalista. La huelga impactó el suministro de energía eléctrica, de agua potable, tranvías, funerarias, transporte (tanto coches como carretelas), panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal, teléfonos, fábricas y talleres en general (Gamboa 1985).

La reacción de las autoridades constitucionalistas fue rápida y brutal. Los miembros del comité de huelga fueron apresados, conducidos a la Penitenciaría del Distrito Federal y entregados a las autoridades militares, para ser juzgados como forajidos. Todo ello basado en el Decreto de 1º de agosto de 1916, en Ciudad de México.

Al día siguiente, el primer jefe de la revolución constitucionalista expidió un decreto, con referencia a la Ley de 25 de enero de 1862, el cual contenía dos artículos.

- 1) El primero establecía la pena de muerte a los trastornadores del orden público tal y como la señala la Ley del 25 de enero de 1862¹. Pero además agregaba nuevos delitos que entraban en el ámbito de su aplicación, tales como:
 - a) a los que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos, o la propaguen;
 - b) a los que presiden reuniones en que se proponga, discute o apruebe;
 - c) a los que asistan a dichas reuniones;
 - d) a los que afecten la propiedad de las empresas y particulares;
 - e) a los que provoquen *alborotos públicos* y
 - f) a los que impidan a terceras personas ejecutar su trabajo en las empresas, entre otros.
- 2) El segundo artículo establecía que los delitos contemplados en esta ley serían de la competencia de la autoridad militar y se perseguiría, averiguaría y castigaría en los términos y con los procedimientos que señala el Decreto número 14, de 12 de diciembre de 1913.

A pesar de este decreto no favorable a los trabajadores de las empresas, Venustiano Carranza cambió de opinión y estimuló unos días después la elaboración de un proyecto de declaración de derechos sociales, sin parangón constitucional en el orbe (Robles 2003:

¹ Ley para Castigar los Delitos contra la Nación, Contra el Orden, la Paz Pública y las Garantías Individuales, expedida por el presidente Benito Juárez.

194). En efecto, el derecho a huelga fue por vez primera incorporado históricamente, al texto de una Constitución.

V. HACIA UNA CONSTITUCIÓN SOCIAL

La huelga quedó regulada en las fracciones XVII y XVIII del artículo 123 constitucional. En la primera fracción establece que “las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los patronos, las huelgas y los paros”. En la siguiente fracción se establecen las características de ser lícitas basado en la “armonización de los derechos del trabajo con los del capital” (Robles 2003: 195). Serían ilícitas tan pronto aparezcan actos violentos, contra propiedades y personas, por parte de la mayoría de los huelguistas, o casos de guerra “cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos fabriles militares del Gobierno” (Robles 2003: 195 y 196). Igualmente, los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la república, no entraban en esta fracción, “por ser asimilados al Ejército Nacional”². Posteriormente, la Ley Federal del Trabajo de 1931 reglamentó el derecho de huelga (Flores 2010: 143)³.

Antes de que se elevara a rango constitucional el *derecho a huelga*, sería una ciudad industrializada al norte de república la que mostraría los primeros enfrentamientos que se dieron en 1914. Por consecuente, al iniciar el año de 1918, el grupo empresarial más poderoso del México porfiriano y sobreviviente de la tormenta revolucionaria, tendría que sentarse en la misma mesa con los trabajadores para dirimir los conflictos entre capital y trabajo.

² Sobre este último punto, la reforma del 31 de diciembre de 1938, hizo extensiva el derecho a huelga a los obreros de los establecimientos fabriles militares. Antes no era permitido.

³ La reglamentación de la huelga en esta ley quedó bajo el título quinto denominado “De las coaliciones, huelgas y paros”, referente a los artículos 259 a 276 de la Ley Federal del Trabajo, Ciudad de México, 1931.

VI. MONTERREY Y LAS “INDUSTRIAS DE FUEGO”

El despegue del capitalismo en la ciudad de Monterrey se dio de una forma impactante a partir de 1890. La industria se reafirma como el sector dominante en esta ciudad y así lo sería por un espacio de 100 años, hasta su desplazamiento por el sector de servicios. Entre 1890 y 1910, queda fundada la industria básica de la ciudad. Aunado a ello, entre 1882 y 1891, el ferrocarril termina por completar su ingreso al mercado nacional y al internacional. Este último a través de la vía terrestre a los Estados Unidos y a la marítima por Matamoros y Tampico. En 1888, se completó el tramo ferroviario que conectó a la ciudad de Monterrey con la capital de la república, vía Saltillo-San Luis Potosí. Por su parte, la legislación de la entidad respaldó este crecimiento económico al exentar de impuestos estatales y municipales, así como con facilidades de ubicación y accesibilidad a los servicios públicos, entre otros, a toda empresa que fuera considerada de *utilidad pública* (Flores 2010: 34)⁴.

Para el año del estallido de la revolución, los capitales previamente acumulados a través de diversas vías, como fue durante la guerra civil estadounidense (1861-1865), el contrabando, mermado en 1870 por la ley federal de contra-resguardo, así como la especulación, apropiación y relativa explotación de la tierra, dieron como fruto uno de los proyectos industriales jamás imaginados en América Latina. En efecto, la primera siderúrgica de Latinoamérica estaba asentada en esta ciudad, lo que le dio un impulso a la producción y generación de riqueza.

Para el año de 1902, solo la ciudad de Monterrey producía el mayor porcentaje de valores industriales en el país aportando el 13.5% a nivel nacional, superando el 11.7% y el 11.2% producidos

⁴ Fueron esencialmente dos leyes estatales. La del 21 de diciembre de 1888 y la del 22 de noviembre de 1899. Ambas estimularon la inversión industrial con exenciones de impuestos hasta de treinta años, como fue la otorgada a la empresa Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A. (Flores 2010).

por el Distrito Federal y el Estado de México respectivamente. El mismo presidente Porfirio Díaz vio este *boom industrial* en su visita al *Chicago de México* en 1898 (Flores 2010: 11-13).

La revolución iniciada en 1910, no impactó de forma importante durante los primeros años. De hecho, los visitantes de la Secretaría de Fomento y en particular el Departamento de Trabajo, estuvieron revisando y cuestionando las prácticas internas de las fábricas en Nuevo León, dándoles la razón en la mayoría de los casos a las quejas de los obreros. Sin embargo, conforme el régimen del presidente Victoriano Huerta se fue endureciendo, las quejas de los trabajadores fueron desatendidas (Flores 2010: 68).

Fue en este contexto, cuando se presentó la primera huelga de consideración en Monterrey dentro de una de las empresas metalúrgicas. El 21 de noviembre de 1914, la situación económica crítica originó este movimiento obrero en la Compañía Minera, Fundidora y Afinadora de Monterrey, S.A. Todo se originó con una petición de aumento de salario de los obreros al mayordomo de la fábrica. Este les contestó que si estaban descontentos, trabajaran *por tarea* asignada para obtener una remuneración mayor y dejaran de laborar bajo el esquema de jornada de trabajo (Flores 2010: 108).

Al día siguiente, los obreros insatisfechos se mostraron unidos bajo una nueva organización y presentaron un escrito con sus demandas directamente al gerente de la compañía, al italiano Vicente Ferrara. El documento presentaba tres peticiones: respeto por parte de los superiores jerárquicos a los trabajadores, aumento de un 25% sobre el salario devengado y la reducción de horas de trabajo de diez a nueve horas diarias. Los obreros declararon la huelga y esperaron las negociaciones con la empresa.

Tras varios días de espera, la respuesta empresarial fue contundente. La directiva de la compañía desconoció las negociaciones por la organización obrera, basada en el hecho de que el tesorero del naciente sindicato, de nombre Serapio Rodríguez, nunca había

laborado en esa fábrica. Ante la intransigencia de la compañía los obreros decidieron regresar a sus labores y ceder de momento a las peticiones de origen.

VII. UN NUEVO PACTO SOCIAL

A partir del año de 1916, la ciudad de Monterrey encontró la paz deseada por los habitantes y en particular por el sector económico. El punto de equilibrio entre el capital y el trabajo encontró el punto de apoyo en el derecho otorgado al naciente Estado para conciliar estos intereses.

La crisis económica derivada del movimiento revolucionario trastocó las vías de comunicación y, por ende, el abastecimiento de materias primas y la exportación de productos elaborados en la ciudad. Esta situación trajo como consecuencia el incumplimiento por parte de los empresarios de los acuerdos salariales con las autoridades carrancistas. Este incumplimiento derivó en una movilización obrera que alertó a las nuevas autoridades sobre posibles enfrentamientos violentos en la ciudad.

El movimiento obrero reclamó el “alza en los productos básicos”, al igual que un aumento en la labor diaria reclamado como “más trabajo” (Flores 2010: 130). En efecto, la mayoría de las grandes empresas habían incumplido los últimos acuerdos salariales negociados con la autoridad constitucionalista.

La queja de los representantes obreros fue escuchada por el propio primer jefe del movimiento constitucionalista. Al grado que el 2 de abril de 1917 el mismo Venustiano Carranza envió un ultimátum a los industriales de Monterrey. Exigió que se reunieran en el despacho del gobernador todos los representantes de las industrias a fin de acordar salarios beneficiosos para la clase trabajadora.

La acción de Carranza fue amenazadora, advirtiendo “a los dueños de las fábricas que si no dan cumplimiento a esta disposición, serán intervenidas sus negocios y administradas por cuenta del gobierno” (AGENL, Telegrama de Carranza al gobernador Alfredo Ricaut, Sección Minutas, c-664, 1917).

La advertencia surtió efecto, las reuniones para llegar a nuevos acuerdos entre el capital y el trabajo iniciaron el 14 de abril. Sin embargo, los empresarios impusieron sus condiciones. Para mayo, las conversaciones entre capital y gobierno llegaron a un acuerdo. Los empresarios del ramo textil “aceptaron el aumento del 30% del salario fijado en 1912, siempre y cuando no se trabajase 8 horas, sino 10 horas, debido a que estas horas estaban estipuladas en la tarifa de 1912” (AGENL, Acuerdo de 10 mayo 1917, Sección Minutas, c-666, 1917). De nuevo los empresarios habían logrado su objetivo.

La misma situación la padecieron los trabajadores en las otras grandes industrias de la ciudad. La empresa cervecera más grande de México, la Cervecería Cuauhtémoc, aceptó el 6 de agosto de 1915, a través de su representante E. Garza Muguerza, el aumento del 50% de los jornales a sus trabajadores. Un año después, los trabajadores se quejaron del incumplimiento de este acuerdo. Ante la amenaza de Venustiano Carranza de incautar parte de la empresa, esta acordó “reanudar los trabajos, accediendo humildemente a las demandas -por demás justas- de los obreros” (AGENL, Sección Minutas, c-27, e-67, 1917: 6).

Tan pronto Venustiano Carranza protestó como presidente de México ante la nueva Constitución federal en mayo de 1917, los empresarios de Monterrey cuestionaron duramente las bases legales de una política de intervencionismo estatal, no sólo en la economía, sino en numerosas actividades sociales que el anterior régimen porfiriano no se había preocupado más que de vigilar que se desarrollaran sin obstáculos y sujetas casi a su propia trayectoria e intensidad.

En efecto, el 5 de julio de 1917, los cuatro gerentes de las compañías más grandes en el ramo de la minería y de la siderurgia exigieron definir la interpretación “del Artículo 123, fracción XXI de la nueva Constitución, ya que esta previene que el patrono que despida a un obrero sin causa justificada, está obligado a elección de trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarle con el importe de tres meses de salario” (AGENL, Sección Concluidos, c-2, e-546, 1917: 15).

El descontento por parte de los accionistas tendía a desconocer la aplicación rígida de tal medida a este tipo de *fundiciones de metales*, donde el número de trabajadores, por cierto bastante elevado, era siempre fluctuante:

“Y como la actividad de los hornos está sujeta a las cantidades de mineral que se reciben, del mismo modo el número de jornaleros tiene que estar también sujeto a dicha cantidad de minerales, porque si nos viéramos obligados a emplear continuamente un número fijo de trabajadores, llegaríamos al caso de tener muy a menudo gente desocupada pagándole sus salarios corridos, y esto como es natural nos ocasionaría fuertes pérdidas que no nos es posible sufrir” (AGENL, Sección Concluidos, c-2, e-546, 1917: 8 y 9).

La respuesta del gobernador, el 13 de julio, mostró despreocupación en la interpretación literal de la ley y antepuso la real situación de su inaplicabilidad. De otro modo -comentó visionariamente Ricaut- provocaría una verdadera agitación empresarial y, por consiguiente, la obstaculización a la principal fuente de recursos para el sostenimiento del naciente gobierno constitucional. Ricaut agregó que “el gobierno a mi cargo no puede dar una interpretación auténtica porque él no expidió la ley, pero lo que es indudable, es que cualquier patrono, tendrá derecho de despedir a un obrero si no tiene para él trabajo, puesto que ésta será una causa de las más justificadas a que se contrae la ley” (AGENL, Sección Concluidos, c-2, e-546, 1917: 9).

El empresariado industrial volvía a obtener otro gran éxito.

Las tres compañías procesadoras de metales y sus respectivos gerentes que consultaron a Ricaut, fueron: Jesús Ferrera por la Fundación número 2, C.L. Backer por la *American Smelting and Refining Company* (ASARCO); y E.M. Villarreal por la Compañía de Minerales y Metales. El gerente de la única siderúrgica en el país era León Scheweitzer.

El 6 de julio, una nueva queja en bloque por los mismos gerentes, representantes del poderío industrial de Monterrey, cuestionaba la ley constitucional que aparecía en el artículo 123, fracción II, sobre la jornada máxima de trabajo nocturno estipulada en siete horas. El discurso empresarial se basaba en la planeación práctica de la producción y en el máximo aprovechamiento de los recursos humanos, mostrando el hilo más delgado entre las relaciones empresarios industriales y el gobierno. La retórica empresarial expresaba textualmente:

“[L]a maquinaria y hornos de nuestras fundiciones son de tal naturaleza que es de imperiosa necesidad que trabajen sin interrupción las 24 horas del día. Con tal motivo hemos dividido siempre el día de trabajo en turnos de ocho horas cada uno a efecto de mantener constantemente los hornos en actividad. Así que si los turnos nocturnos trabajasen únicamente siete horas, nos veríamos precisados a suspender el trabajo por una hora en cada turno, lo que no nos es posible hacer por los grandes perjuicios que esta ocasionaría” (AGENL, Sección Concluidos, c-2, e-546, 1917: 9 y 10).

Ante la presión empresarial, Ricaut no se comprometió más y se declaró incompetente al pedirles que mejor se dirigieran al Congreso de la Unión.

La reorganización de las medidas hacendarias federales durante el inicio del régimen constitucional, también provocó molestias entre los negociantes establecidos en la capital.

En octubre de 1917, los comerciantes e industriales de la ciudad protestaron ante el gobernador por la *excesiva severidad* con que eran tratados por los visitantes del timbre e imponerles multas *sumamente fuertes*. La actitud conciliadora del primer gobernador constitucional postrevolucionario, Nicéforo Zambrano, cuyo nombramiento fue de julio de 1917 a octubre de 1919, sometió a la más severa crítica las actuaciones de los inspectores federales (Flores 2010: 135).

El 24 de octubre el gobierno constitucional elevó la queja hasta la Secretaría de Hacienda en México, por no considerar “el estado en que estuvo el país [...] siendo imposible haber llevado los libros con excesivo detalle, a más si muchos de los empresarios salieron del país y dejaron sus negocios a subalternos que muchas veces no contaban sino con lo más indispensable para sostener el negocio” (Flores 2010: 135).

La dura realidad económica del período hizo que la administración carrancista no otorgara mayor protección y garantía en el ramo fiscal, a la inversión capitalista. Sin embargo, el principal problema social en la ciudad industrial de Monterrey estaba por venir. Monterrey registraba, según el censo de 1921, casi 113 mil habitantes, de los cuales más de 20 mil se identificaban como obreros.

VIII. CREACIÓN DE LA PRIMERA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN MÉXICO

Las huelgas que se suscitaron entre 1918 y 1920 en Monterrey, dan una muestra evidente de la planeación, concientización y solidaridad de las organizaciones obreras, para modificar la vieja relación entre el trabajador y los empresarios.

En este proceso se inmiscuyó el aparato público que intentó consolidarse como árbitro entre las partes en disputa. La instancia

promovida por el gobierno constitucionalista para jugar su papel de conciliador, fue la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

La convocatoria para la creación de la junta central, en una plaza de tan alta concentración industrial como lo era la ciudad de Monterrey, se expidió en una época muy temprana, a fines de enero de 1918⁵. Diez días después, veintinueve agrupaciones obreras nombraron a Luis G. Cortez y Alfredo de León como sus representantes ante la misma. Por su parte, la Cámara Nacional de Comercio y las principales industrias del estado federal de Nuevo León, enviaron su representación a fines de marzo del mismo año, mostrando cierta renuencia a llevar a efecto la fracción XX del artículo 123 de la Constitución.

Finalmente, la composición de la primera Junta de Conciliación y Arbitraje del país, con base en la Constitución de 1917, quedó integrada por los obreros ya mencionados, por un representante del gobierno estatal y por los empresarios Roberto Gayol, gerente de la única empresa siderúrgica en territorio nacional, y Santiago M. Zambrano, descendiente de la dinastía empresarial fundada por don Gregorio Zambrano en la segunda mitad del siglo XIX.

La clave del poder revolucionario se halló en estas juntas consagradas por la flamante Constitución. Esta última, empezó a cobrar vida desde el momento en que los conflictos obrero-patronales invocaron su presencia. La oposición a la Constitución por parte de los empresarios regiomontanos fortaleció la imagen revolucionaria del nuevo Estado y de los personajes que la defendían.

⁵ La convocatoria apareció el 25 de enero; los empresarios enviaron a sus representantes definitivos el 25 de marzo, ya que los designados inicialmente Valentín Rivero Fernández y Jesús Ferrara, no aceptaron su postulación. Los cargos patronales suplentes, recayeron en Luis G. Sada y José Rivero Martínez (AGENL, Monterrey, Sección Concluidos (Junta de Conciliación y Arbitraje), caja-2, expediente 2, 1918).

Las huelgas en el estado de Nuevo León entre los años de 1916 y 1917 encontraron a unas autoridades dubitativas entre el apoyo al movimiento obrero y, en otras ocasiones, en alianza con el grupo empresarial local. La protesta recurrente frente a la grave crisis económica y monetaria, inflación, carestía, especulación y la ruina de los billetes carrancistas, fue la pérdida del poder adquisitivo de los salarios. A partir de 1918, a esta demanda se anexa otra que rompe con el molde porfiriano de contención obrera: el derecho a la organización.

En efecto, el avance legislativo en materia laboral con respecto al antiguo régimen, canalizó el descontento de los trabajadores hacia formas de presión anteriormente prohibidas. En el transcurso del año de 1918, la junta de conciliación asentada en la ciudad de Monterrey, como órgano de mediación de la problemática laboral, fue rápidamente aceptada por los trabajadores.

Consecutivamente el 22 de mayo del mismo año, los obreros apellidados Cortéz y de León, en su calidad de miembros de la junta, enviaron un memorial al gobernador de la entidad, Nicéforo Zambrano. En éste, acusaron acremente a la compañía metalúrgica estadounidense denominada *American Smelting a Mining, and Refining Company* (ASARCO) asentada en Monterrey. Esta empresa con base en Tucson, Arizona, en los Estados Unidos Americanos, fue demandada en Monterrey por no cumplir las leyes del país.

En la demanda obrera se especificaba que en México, en particular la ciudad de Monterrey, es “donde explota sus riquezas y de paso a sus hombres, pisoteando nuestro flamante artículo 123 Constitucional” (AGENL, Monterrey, Sección Concluidos (Junta de Conciliación y Arbitraje), c-1, Memorial de 22 mayo 1918: 1 y 2)⁶.

⁶ He de aclarar que muchos de los expedientes que aparecen en los Fondos de Minutas y Concluidos del AGENL, relacionados con la Junta de Conciliación y Arbitraje, son documentos transcritos basados en las demandas y en el proceso de negociación entre las partes, muchos de los cuales no fueron foliados porque solo quedaron como minutas o documentos base para la negociación.

Las flagrantes faltas y atropellos de los que eran víctimas los trabajadores, consistían en:

- 1) La falta de reconocimiento del horario nocturno estipulado en siete horas.
- 2) Otorgamiento del séptimo día como descanso.
- 3) Participación del obrero en las utilidades de la empresa.
- 4) Nivelación salarial entre extranjeros y mexicanos.
- 5) Aplicación del reglamento sobre la higiene en el espacio ocupado por el trabajador.
- 6) La puesta en vigor de la Ley de Accidentes de Trabajo promulgada por el general Bernardo Reyes en 1907. Ésta última reglamentación, avanzada para su época, además de ser detallista en el aspecto preventivo, aseguró pensiones para los familiares de la víctima en caso de muerte ocasionada durante o por el trabajo.

Entre otros atropellos que menciona el memorial, destacaron los privilegios de los que gozaban los extranjeros, en particular los estadounidenses. Los ejemplos abundan, si nos hemos de guiar por la impotencia mostrada por los obreros de la ASARCO:

“[L]os maquinistas Norte Americanos (sic), que habla en el servicio de la grúa como eran Extranjeros, ganaban seis u ocho pesos diarios, y los Maquinistas actuales como son Indios Mexicanos haciendo exactamente el mismo trabajo ganaban de dos tres pesos [...] el Norte Americano que bino (sic) a manejar un aparato para soldar con autógeno, ganaba diez pesos, y el Operario Mexicano lo maneja actualmente a satisfacción, gana tres pesos ¿hay alguna diferencia?” (AGENL, Monterrey, Sección Concluidos (Junta de Conciliación y Arbitraje), c-1, Memorial de 22 mayo 1918: 1 y 2).

El memorial incitó a la aplicación de reglamentos que eliminasen el pesado ambiente donde se desempeñaba el obrero.

“Individuos hay que han contraído enfermedades por las emanaciones deletéreas, del trabajo que ejecutan, otros que sin proporcionarles la Empresa, medios para preservarse (sic), han ido a ejecutar trabajos, donde quizá (sic) por ignorancia y por el criminal descuido de sus patrones, han encontrado la muerte, como los operarios que entran a las cajas de humo [...] Ciertamente es que hay un Doctor, pero no es exclusivo (sic) de la Compañía, y que vive hasta el centro de la ciudad y que para un caso apremiante como el herido a perdido mucha sangre, o quizá pueda haber sucumbido, dándose casos de no encontrar al Doctor, por encontrarse éste en sus vicinas (sic) [...] y se comete un atentado de leza humanidad, existiendo focos de infección, letrinas (sic) asquerosas (sic), respirando una atmósfera cargada de gases desprendidos de los hornos, y que minan necesariamente la salud de los mal alimentados obreros que por su necesidad y desgracia tienen que trabajar con esa compañía” (AGENL, Monterrey, Sección Concluidos, c-1, Memorial de 22 mayo 1918: 1 y 2).

No existe duda alguna, la contaminación que se desprendía de las grandes fábricas era causa de constantes quejas y culpable de graves enfermedades entre los trabajadores. El 18 de diciembre de 1919, la organización obrera local Unión Minera Mexicana, con ramificaciones —comités locales— en los estados de Coahuila, Nuevo León, San Luis Potosí, Zacatecas y Guanajuato, se quejó de los gases tóxicos que emanaban de las chimeneas de la Fundición número 2 en Monterrey, causando grandes males entre los operarios. Se tuvo conocimiento de 28 enfermos por esa causa (AGENL, Monterrey, Sección Concluidos, c-1, expediente 1, 1920: 2-6).

Las medidas de la compañía para contrarrestar el movimiento no se hicieron esperar. La ASARCO intentó desbaratar la incipiente organización que empezaba a formarse en su seno. En efecto, los obreros expresaron que ese era el fin: “al destituir casi en masa, la Mesa Directiva del Sindicato” (AGENL, Monterrey, Sección Concluidos, c-1, 1918: 6).

Hay que aclarar que, unos días antes, la compañía había recibido y leído el memorial de la Junta de Conciliación, acto que sólo sirvió para desconocer a esta última instancia. El mismo documento ya preveía en su último apartado la posible reacción empresarial: “Las diferencias ente el Obrero y el Patrón no Sr. no serán resueltas en la Junta de Conciliación y Arbitraje, ellos son los Amos, ellos pagan, fabor (sic) con ocupar al Obrero, quienes son los de la Junta? (sic) los desconocen no pueden tratar con ella” (AGENL, Monterrey, Sección Concluidos, c-1, 1918: 2).

La actitud del gobernador Zambrano hacia la ASARCO, en respuesta a las quejas obreras, fue enérgica. De antemano exigió el reconocimiento del organismo conciliador como único medio legal de solucionar los conflictos obrero-patronales (AGENL, Monterrey, Sección Concluidos, c-1, 1918: 2 y 3). De inmediato nombró una comisión del Consejo de Salubridad del Estado para practicar una visita obligada a las instalaciones de la fundición (AGENL, Monterrey, Sección Concluidos, c-1, 1918: 3).

El informe arrojado el 31 de mayo corroboró las denigrantes condiciones higiénicas existentes en habitaciones y patios de las viviendas de los trabajadores.

La respuesta del gobierno carrancista para el mejoramiento del espacio habitacional se resumió en la necesidad de transformar “el sistema de escusados por el de pozos chicos que pueden asearse periódicamente cada dos meses”. Asimismo, era imperante el aumento del “número de ellos a razón de uno para cada cinco habitaciones” (AGENL, Monterrey, Sección Concluidos, c-1, 1918: 3).

Con esta acción el gobierno carrancista local logró la ratificación de la intervención del Estado en los conflictos obrero-patronales y además demostró el compromiso existente entre la revolución y las causas populares. Este fue un duro golpe a las prerrogativas que poseían las empresas extranjeras a riesgo de un posible conflicto

diplomático o, incluso, del debilitamiento de las bases económico-sociales del mismo régimen.

Por su parte, en este conflicto entre el gobierno y las empresas extranjeras, el grupo empresarial asentado en Monterrey adoptó la práctica nacionalista, rompió la antigua alianza con la inversión extranjera, dada en el antiguo régimen y arremetió en favor de una mayor protección estatal a la inversión nacional.

Sin duda, la Constitución cobraba vida.

IX. LA CONSTITUCIÓN COBRA VIDA

No obstante, el fallo de la junta de los representantes obreros fue desconocido al día siguiente por la asamblea de la Sociedad de Gremios Unidos de la fundidora. El argumento plasmado por la asamblea fue la injusta retribución, ya que el trabajo “era bastante arduo, laborioso y de los que reportan grandes utilidades a la compañía” (AGN, Ciudad de México, Departamento de Trabajo, c-125, e-34).

Ante la negativa obrera, la compañía optó por iniciar una represión con base en despidos arbitrarios para debilitar y amedrentar lo que empezó a tomar forma de movimiento huelguístico. El 12 de junio, después de diez días de infructuosos intentos por llegar a un acuerdo, los Gremios Unidos decretaron el paro general en los talleres de la compañía (AGN, Ciudad de México, Departamento de Trabajo, c-125, e-34)⁷.

La renuencia empresarial por intentar llegar a un arreglo, solamente propició que la agenda de peticiones engrosara con nuevas

⁷ El sindicato anunció al público regiomontano el 12 de junio el paro de la fundidora, por medio de una circular obrera donde, aparte de expresar los motivos, se pedía solidaridad con el movimiento.

demandas. Este fue el caso del anexo de un noveno punto donde se exigieron las indemnizaciones correspondientes por los días no trabajados. Esta última petición se incorporó a las demandas el 24 de junio y se le dio difusión dos días antes con una nueva circular al pueblo regiomontano, en la que se solicitaba la “solidaridad moral del pueblo y la clase trabajadora de Monterrey” contra la “imposición de la Fundidora” (AGENL, Monterrey, Sección Concluidos, c-2, (Junta de Conciliación y Arbitraje), reunión de 24 junio 1918).

El 29 de junio, el gobernador intercedió por la compañía en contra del sindicato. Aquél argumentó la improcedencia del pago de indemnizaciones por los perjuicios que ocasionaría a la fábrica. A la vez pidió continuar las sesiones en la junta. El 2 de julio, los obreros propusieron nuevas bases para la negociación. Empresarios y representantes obreros acordaron su envío al consejo administrativo de la compañía en México y esperaron una respuesta a más tardar para el día ocho.

Nuevamente esa noche la asamblea sindical desconoció el acuerdo emanado de la junta y lanzó, al día siguiente, un comunicado al gobierno mencionando que si no se daba una respuesta antes de dieciocho horas no retirarían sus demandas (AGN, Ciudad de México, Departamento de Trabajo, c-125, e-34). La respuesta nunca llegó y el apoyo solidario a los obreros huelguistas se extendió con rapidez a otras corporaciones.

En la mañana del 5 de julio, el superintendente de la ASARCO le comunicó al gobernador Zambrano haber sido “informado de fuente fidedigna” que una delegación de los huelguistas de la planta de acero intentarían ir a mediodía, “con el objeto de inducir a los empleados de esta planta suspender sus labores y declararse en huelga” (AGN, Ciudad de México, Departamento de Trabajo, c-125, e-34).

El intento de paro general, decretado por los obreros descontentos para ese día a la una de la tarde, casi logró su propósito. Los trabajadores de numerosos talleres de la localidad abandonaron sus

labores sin haber hecho una petición o queja a los patrones ni a la junta. Al día siguiente, el periódico local “Nueva Patria” expresaba que la cantidad de obreros que abandonaron sus trabajos en apoyo a la huelga de Fundidora se elevó a la cifra de doce mil, “existiendo el temor fundado de la paralización general de las industrias” (Nueva Patria 1918: 1).

Atemorizada por la proporción que tomó el movimiento, la Junta de Conciliación tuvo que agilizar los arreglos y retractarse de las declaraciones hechas desde el 4 de julio cuando desconoció la huelga por “haber faltado a sus compromisos” (AGN, Ciudad de México, Departamento de Trabajo, c-125, e-34).

Asimismo, ante una posición de evidente fuerza, el movimiento aglutinó el 8 de julio a 14 agrupaciones sindicales, para presentar al mismo tiempo un amplio pliego petitorio a la junta, donde se incluía, entre otras peticiones, la aceptación de huelga en las diferentes compañías metalúrgicas afectadas por la separación de sus trabajadores, Fundidora, ASARCO, Minerales y Metales y Fundición número 2, además del reconocimiento de “la personalidad social de cada gremio por cada una de las empresas” (AGN, Ciudad de México, Departamento de Trabajo, c-125, e-34).

El 18 de julio, la huelga comenzó a rebasar los límites de orden impuestos por el comité de representantes gremiales. Algunos obreros detuvieron varios carros de ferrocarril en la salida de los patios de la ASARCO, sustituyendo a los *obreros libres* que los conducían por personal huelguista; también grupos de trabajadores adheridos al movimiento empezaron a impedir, por la fuerza, la entrada de los *esquiroles* a la compañía siderúrgica (AGENL, Monterrey, Sección Concluidos, c-2, 1918).

Paralelamente, en el centro de la ciudad, los mítines y marchas de apoyo a las demandas exigidas por los obreros descontentos preocupaban tanto a las autoridades como a los empresarios, por lo que convinieron estos últimos reanudar nuevamente las conferen-

cias con el comité de huelgas y mostrar obligadamente una faceta de conciliación, ante los alcances que podría sufrir el conflicto.

X. EL MOVIMIENTO OBRERO SIENTA UN PRECEDENTE AL COBIJO DE LA NUEVA CARTA MAGNA

Una vez encarcelados los llamados agitadores, el gobernador entabló, el 9 de julio, una entrevista privada con Juan Torres comunicándole el proceder de la administración y planteándole la necesidad de poner fin al conflicto con la publicación de un *ultimátum* a más tardar al día siguiente (AGENL, Monterrey, Sección Concluidos, c-2, expediente de 9 julio 1918). El 10 de julio, la Junta de Conciliación envió un manifiesto a los representantes del Congreso de Sociedades Obreras donde se acusó al movimiento huelguista de haber

“degenerado de tal suerte y a tal grado, que los obreros han asumido una actitud verdaderamente hostil y violenta, ejecutando actos que han atacado no solo a las personas e intereses de las empresas, sino que han llegado a detener un tren apoderándose del personal que lo conducía, y sustituyéndolo con personal huelguista, e indebidamente han ejecutado actos violentos igualmente contra los empleados de la compañía Fundidora de Fierro y Acero. En una palabra, los obreros en general, con su proceder incorrecto y hostil, han causado alarma entre el pueblo, molestias a las Autoridades y perjuicios a las Empresas” (AGENL, Monterrey, Sección Concluidos, c-2, expedientes de 10 julio 1918).

La junta consideró con base en lo expuesto catalogar a la huelga como ilícita, para manifestar el estar “fuera de su misión [...] conocer las quejas de los obreros, cuando éstos han cometido actos violentos, y faltado a los compromisos contraídos formalmente ante la Junta” (AGENL, Monterrey, Sección Concluidos, c-2, expedientes de 10 julio 1918).

Era imprescindible, a juicio del gobernador —comentó Juan Torres—, la reanudación de las labores por parte de todos los obreros, con el fin de someter y tramitar todas las quejas y diferencias existentes a la junta comprometiéndose a respetar los acuerdos que de ella emanen.

Nuevamente la junta volvió a reunirse. En esta ocasión los obreros ganaron la iniciativa al presentar un proyecto de peticiones y sentar las bases para una nueva relación entre patrones y trabajadores (AGENL, Monterrey, Sección Concluidos, c-2, 1918).

Los acuerdos, que contemplaron hasta once puntos, coincidieron en el logro de peticiones nunca antes admitidas por el grupo patronal. Entre estos se encontró el reconocimiento de lo exigido inicialmente por los obreros huelguistas de Fundidora, referente a la anulación de “firmar un acta por medio de la cual abdicaban de ciertos derechos constitucionales y se sometían a las disposiciones de la empresa” (Nueva Patria 1918: 1).

Pero el acuerdo más importante, y punto inicial de los convenios, era el reconocimiento por parte de las cuatro compañías de todos los representantes por cada unión sindical.

El problema que originó la huelga en algunos departamentos de la siderúrgica se resolvió favorablemente para los obreros en el punto seis del acuerdo con esa compañía y aceptado por las otras tres, en donde se le concedía a cada trabajador un día de descanso después de seis de trabajo. Con esto la empresa se comprometía a que, cuando requiriera de los servicios del obrero o empleado a quien le tocara descansar, “únicamente se le pagará tiempo doble” (Nueva Patria 1918: 1).

Otros acuerdos importantes fueron el pago de tiempo extraordinario; aplicación del reglamento de accidentes de trabajo vigente en el Estado; observación de las prescripciones legales relativas a higiene y salubridad; compromiso de la empresa de no ejercer

represalias “de ningún género y (de que) todo el personal afectado en este movimiento, ocupará su puesto al reanudarse los trabajos”; finalmente, compromiso con el gremio obrero de ferrocarrileros, “para que todas las locomotoras propiedad de la compañía(s), sean reparadas y no se les pongan dificultades de ninguna clase en los talleres de los ferrocarriles constitucionalistas de México” (Nueva Patria 1918: 1).

Como acto final, la Comisión de Huelga publicó un voto de agradecimiento no sólo a la Junta de Conciliación y Arbitraje, sino a la solidaridad que mostró la población urbana con respecto al movimiento (El Progreso 1918: 1).

El éxito de la huelga metalúrgica mostró la necesidad de un nuevo equilibrio de fuerzas sociales diferentes del que existió durante el antiguo régimen. En aquél se inculcaron hábitos de disciplina social que fomentaron y defendieron el patrimonio de una minoría opulenta. No obstante, el descontento popular hervía sigilosamente debajo del panorama tejido por fuerzas sociales, económicas y políticas que rara vez brotaban a la luz pública. Durante el período del progreso porfiriano, los obreros fueron vigilados por un aparato policíaco represivo auspiciado por las condiciones laborales impuestas por el antiguo régimen. Salvo excepciones, los trabajadores metalúrgicos aguantaron en silencio las penas de su situación.

Hay que recordar que la ausencia de alternancia en el trabajo fabril con faenas agrícolas en los obreros de la industria pesada, en los términos que esto implica en la estructura del poder, de los ritmos y oportunidades de empleo y de la posibilidad de movilidad social, hicieron de su trabajo industrial el quehacer primordial de una clase sumamente politizada en el momento de la explosión huelguística.

La prolongada huelga del verano de 1918 enfrentó a las cuatro empresas más importantes de la ciudad y a la única gran siderúrgica de toda América Latina. Pero no sólo eso, sino a un empresaria-

do industrial que representaba, en esos momentos, la vanguardia capitalista en el país y la cúspide de la estructura social regiomontana desde hacía más de medio siglo.

Gracias a su combatividad y al apoyo que recibieron de la comunidad, los obreros metalúrgicos lograron negociar cuatro contratos colectivos en fila. Por primera ocasión se obligó a tres empresas regiomontanas y a una extranjera, la ASARCO, a negociar en términos favorables un contrato colectivo y a reconocer los derechos sindicales de sus trabajadores.

XI. COMENTARIO FINAL

La inclusión de las cláusulas de derechos sociales y económicos está acompañada de una creciente acogida de nuevos derechos que se suman a las tradicionales regulaciones del trabajo y la seguridad social que caracterizaron la primera normatividad social en Europa, especialmente en Alemania y en México. Esto implicó que el mismo Estado se convirtiera en protector y, al mismo tiempo, estuviera obligado a la satisfacción de los anteriores y nuevos derechos. Lo que comprometió al Estado a tener un mayor grado de participación en las decisiones laborales y sociales. Sin embargo, la diferencia clave en los procesos constitucionales que comentamos aquí, Querétaro y Weimar, radica en el aspecto de los destinatarios.

Mientras Europa se debatía en el gran conflicto internacional de principios de siglo XX, en México se gestaba el nuevo orden constitucional y con la mira, concretamente, en Alemania. La Gran Guerra trajo consigo una nueva configuración geopolítica en el mundo. Se definieron nuevos Estados y el recién organizado orden mundial trajo consigo un escenario diferente en Europa.

En cambio, en México la revolución dio paso a la unidad nacional y al reconocimiento de un Estado legítimamente constituido y la reordenación de los poderes estatales.

BIBLIOGRAFÍA

Archivo General de la Nación (AGN) Departamento de Trabajo,
Ciudad de México.

Archivo General del Estado de Nuevo León (1918). AGENL, Sección
Concluidos, Monterrey, Nuevo León, México.

Archivo General del Estado de Nuevo León (1918). AGENL, Sección
Minutas, Monterrey, Nuevo León, México.

De Buen Lozano, Néstor (1983): *Derecho del Trabajo*, 5ª ed., tomo
II, Porrúa, México.

De la Cueva, Mario (1967): *Derecho mexicano del trabajo*, 8ª ed.,
Editorial Porrúa, México.

El Progreso (1918). Noticia de archivo, 15 julio, Archivo General
del Estado de Nuevo León, Monterrey, Nuevo León, México.

Flores, Oscar (2010): *Monterrey en la Revolución, 1909-1923*,
UDEM/UANL, Monterrey.

Flores, Oscar (1991): *La comuna empresarial. Burguesía, militares
y movimiento obrero en Monterrey, 1909-1923*, Facultad de
Filosofía y Letras-Universidad Autónoma de Nuevo León,
Monterrey.

Gamboa, Leticia (1986): *Empresas y empresarios textiles en Puebla.
Análisis de dos casos*, Centro de Investigaciones Históricas
del Movimiento Obrero, Instituto de Ciencias de la BUAP,
Puebla.

Gamboa, Leticia (1985): *Los empresarios de ayer: el grupo dominan-
te en la industria textil de Puebla, 1906-1929*, Universidad
Autónoma de Puebla, Puebla.

- Nueva Patria (1918). Noticia de archivo, 6 julio, Archivo General del Estado de Nuevo León, Monterrey, Nuevo León, México.
- Robles, Magda Yadira (2003): *La protección constitucional de los derechos sociales. El caso de México*, Tesis doctoral inédita, Universidad Carlos III, Madrid.
- Sánchez Alvarado, Alfredo (1967): *Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo*, tomo I, Oficina de Asesores del Trabajo, México.
- Trueba Urbina, Alberto (1977): *Nuevo Derecho del Trabajo*, Editorial Porrúa, México.
- Trueba Urbina, Alberto (1950): *Evolución de la huelga*, Editorial Botas, México.
- Zimmermann, Arthur (1917): Telegrama enviado, como ministro de relaciones exteriores del Imperio alemán, a Venustiano Carranza, 16 enero.